



## RESOLUCIÓN

(Expte. MC/0006/12, *Tanatorios de Coslada* en el Expediente SAMAD/12/2010.)

### CONSEJO:

D. Joaquín García Bernaldo de Quirós, Presidente  
D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez, Vicepresidenta  
D. Julio Costas Comesaña, Consejero  
D<sup>a</sup>. María Jesús González López, Consejera  
D<sup>a</sup>. Inmaculada Gutiérrez Carrizo, Consejera  
D. Luis Díez Martín, Consejero

En Madrid, a 26 de junio de 2012.

El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia (CNC), con la composición arriba expresada, y siendo Ponente la Consejera D<sup>a</sup> María Jesús González López, ha dictado esta resolución en el expediente de medidas cautelares MC-0006/12, *Tanatorios de Coslada*, como pieza separada del expediente sancionador SANC 01/2012 incoado por una posible infracción de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

### ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 16 de abril de 2010, tuvo entrada en la Dirección de Investigación de la CNC (DI) denuncia en nombre y representación de Parques de la Paz S.A. (PARCESA) por supuestas prácticas restrictivas de la competencia prohibidas por la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC) realizadas por los Servicios Funerarios FUNERMADRID del Grupo MÉMORA (en adelante, MÉMORA) en cuanto a empresa gestora de los servicios que se prestan en el Tanatorio Municipal de Coslada. Concretamente lo que se denuncia es la denegación por parte de MÉMORA del uso de la sala velatorio del tanatorio.
2. La mencionada denuncia se recibió en la DI junto con un escrito de la Concejalía de Salud y Consumo del Ayuntamiento de Coslada, poniendo en conocimiento que el Servicio Municipal de Consumo estaba tramitando expediente de reclamación nº 344/2009, en virtud de una denuncia formulada por PARCESA. Igualmente, el Servicio Municipal solicitaba en dicho escrito a la DI que le informase si la actuación denunciada pudiera constituir alguna práctica prohibida por la LDC, así como de las posibles propuesta de mejora de la

*Ordenanza Reguladora de los requisitos para la prestación de los servicios públicos funerarios en el Municipio de Coslada (BOCM de 10 de agosto de 2004), siendo el propio Servicio el que demandaba una interpretación más acorde con la liberalización del sector, operado con ocasión del artículo 22 del Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio, de Liberalización de los servicios funerarios, en la redacción dada por el artículo 23 de la Ley 24/2005, de 18 de noviembre de 2005, de Ordenación Económica.*

3. Con fecha 18 de mayo de 2010, de conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 5.dos a) de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia, se entendió por la CNC y por la antigua Dirección del Servicio de Defensa de la Competencia del extinto Tribunal de Defensa de la Competencia de la Comunidad de Madrid, que la conducta denunciada alteraba la competencia exclusivamente en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, siendo competentes por tanto para su resolución la autoridad de competencia de la Comunidad Autónoma. En virtud de lo anterior, la CNC dio traslado del expediente original a la autoridad de competencia de la Comunidad de Madrid.
4. Con fecha 16 de junio de 2010, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 49.2 de la LDC, el órgano de instrucción de la autoridad de competencia de la Comunidad de Madrid inició una Información Reservada, SAMAD 12/2010, Tanatorio de Coslada, al objeto de determinar, con carácter preliminar, la existencia de indicios racionales de posibles conductas restrictivas de la competencia.
5. Una vez extinguido el Tribunal de Defensa de la Competencia de la Comunidad de Madrid en virtud del artículo 9 de la Ley de 6/2011, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid (BOCM de 29 de diciembre de 2011), el órgano que asume las competencias en materia de defensa de la competencia en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, el Servicio de Defensa de la Competencia de la Comunidad de Madrid (en adelante, SDC) adscrito a la Dirección General de Economía, Estadística e Innovación Tecnológica, de la Consejería de Economía y Hacienda, con fecha 25 de enero de 2012, remitió al Consejo de la CNC una Propuesta de no incoación y archivo de las actuaciones realizadas en la fase de información reservada del expediente SAMAD/12/2010, Tanatorios Coslada, por tratarse de un asunto que a fecha de extinción del Tribunal de Defensa de la Competencia de la Comunidad de Madrid estaba pendiente de resolución por la Sala del mismo.
6. Con fecha 23 de marzo de 2012, el Consejo de la CNC acordó no proceder al archivo e interesar al SDC la incoación de expediente sancionador contra MÉMORA, por entender que su negativa a la prestación de servicios de tanatorio a otras empresas de servicios funerarios podría ser constitutiva de infracción de la LDC, procediéndose por tanto a la devolución del expediente al SDC.

7. Consecuentemente, en virtud del artículo 49.1 de LDC, el SDC, el 27 de abril de 2012, acordó la incoación de un expediente sancionador SANC 01/2012, Tanatorio de Coslada, por posibles prácticas restrictivas de la competencia prohibidas por los artículos 2 y 3 de la LDC.
8. El 28 de mayo de 2012, el SDC elevó al Consejo de la CNC una Propuesta de Medidas Cautelares, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 54 de la LDC, proponiendo que se imponga a MÉMORA: *“abstenerse de denegar la sala velatorio por motivos de licencia, siempre y cuando la mercantil solicitante dispusiera de los permisos adecuados para el ejercicio de la actividad obtenidos en cualquier municipio del territorio español, y con independencia del lugar de captación del servicio.”*

Para llegar a esta propuesta, el SDC dice haber tenido en cuenta: i) el principio de accesoriadad, ya que el expediente sancionador se encuentra incoado y la empresa a la que se propone aplicar la medida cautelar imputada en el mismo; añade que lo que se pretende tiene relación con lo que se dilucida en el expediente principal; ii) el principio de buen derecho, debido a que la incoación del expediente principal supone una presunción de la existencia de este principio; y, iii) el principio de peligro en la demora, en cuanto que la conductas enjuiciadas están o pueden estar causando, perjuicios a las mercantiles y a los consumidores que pueden restar eficacia a la Resolución que se dicte.

9. Por Acuerdo del Consejo de la CNC de 31 de mayo del 2012 se da traslado de la referida Propuesta a los interesados, a fin de que, dentro del plazo de cinco días que establece el artículo 41.3 del RDC, presenten las alegaciones que tengan por conveniente.
10. El 7 de junio de 2012 tuvo entrada en la CNC escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Coslada en el que manifiesta: *“la CONFORMIDAD con la medida cautelar examinanda en especial por lo que a este Servicio Municipal de Consumo se refiere, por el objetivo de la Medida Cautelar, que consta en la propuesta realizada por el SDC de la Comunidad de Madrid: “De esta forma se procurará que los usuarios tengan unos servicios adecuados y equilibrados mientras dure la instrucción del expediente, y se garantizará la normativa vigente estatal en materia liberalizadora de los servicios funerarios”.”*

Además recuerda que la medida cautelar en cuestión coincide con las medidas requeridas a la empresa MÉMORA por este Ayuntamiento mediante un escrito remitido el 3 de septiembre de 2010 en virtud de unas denuncias recibidas en dicho Consistorio. No obstante, el Ayuntamiento expone que no le constan denuncias posteriores.

11. El Consejo de la CNC deliberó y falló este Expediente de Medidas Cautelares en su reunión del día 18 de junio de 2012.

## HECHOS PROBADOS

1. El municipio de Coslada regula la prestación de los servicios funerarios mediante la *Ordenanza Reguladora de los requisitos para la prestación de los servicios públicos funerarios* (BOCM de 10 de agosto de 2004) en la que se exige autorización municipal para la prestación de dichos servicios. El tanatorio local es gestionado por la empresa MÉMORA mediante concesión administrativa.
2. El expediente incoado por el SDC de la Comunidad de Madrid trae causa de una denuncia formulada por PARCESA contra MÉMORA por haberle denegado una sala velatorio en dicho tanatorio.
3. En el marco de este expediente, como ya hizo en el expediente de referencia, el ayuntamiento de Coslada, en calidad de interesado, ha vuelto a aportar las denuncias que obran en su poder de otras empresas de servicios funerarios a las que también se les denegó la prestación de servicios de tanatorio por parte de MÉMORA. Incluso ha aportado al expediente una copia de la denuncia que presentó PARCESA ante la Comisaría de Coslada por los mismos hechos. (folios 25-70).
4. En el expediente incoado constan escritos de MÉMORA recabados durante la información reservada y a los que hace referencia el SDC en su propuesta de medidas cautelares en los siguientes términos:

“4.1.- *Toda vez que tal y como señala Mémora por escrito y de forma inequívoca, su voluntad manifestada es [literal, la letra negrita es de este SDC] (folios 54, 307 y 513-553 y 614):*

“**Seguir denegando el uso de sus salas velatorio, siempre y cuando se dé este motivo de ausencia de licencia previa para actuar como empresa de servicios funerarios en el término municipal de Coslada, al no cumplirse por el peticionario la Ordenanza vigente**”

4.2. [ *Señalando también Mémora que (literal la letra negrita es de este SDC) folio 614 del exp.):*

“(Mémora) no tiene inconveniente alguno en proceder al arrendamiento de las salas velatorio, a cualquier entidad que así lo pida, **pero siempre y cuando el fallecimiento se haya producido fuera del término municipal de Coslada**”.

5. Por su parte el Ayuntamiento de Coslada, en el trámite de alegaciones en relación con la presente medida cautelar, ha adjuntado su carta de fecha 3 de septiembre de 2010 a la imputada, MÉMORA, y la respuesta de ésta de fecha 5 de octubre de 2010 ( folios 30 y 49).

En su escrito, el Ayuntamiento de Coslada, tras recordar la normativa estatal vigente relativa a la Liberalización de los Servicios Funerarios y la Disposición Adicional Séptima de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, requiere a la empresa para que adopte *“las medidas necesarias para garantizar la prestación de los servicios del tanatorio de Coslada, a todas las personas en igualdad de condiciones, dentro del marco establecido por la normativa de aplicación, en especial la normativa estatal referida a la Liberalización de los Servicios Funerarios; teniendo en cuenta que el servicio de las tanatosalas podrá solicitarse por cualquier persona directamente o a través de la empresa funeraria que designe, tal y como se dispone en el Reglamento de Prestación de Servicios del tanatorio de Coslada citado”*.

En respuesta a la anterior carta, MEMORA, en el citado escrito de 5 de octubre, mantiene su interpretación de la Ordenanza contraria a la que realiza el Ayuntamiento y responde que, *“de admitirse la petición recibida por ese Ayuntamiento, nos encontraríamos con que dichas compañías comenzarían a prestar lo que el artículo 2 de la Ordenanza define como “servicio funerario”, sin control ni autorización alguna, y todo ello con el consentimiento y conocimiento de la propia institución que ha dictado la Ordenanza”, para concluir, “entendemos que la obligación de ceder en arriendo salas velatorio a entidades carentes de licencia en Coslada, supondría una modificación sustancial de las condiciones de prestación del servicio que establecían los Pliegos de Cláusulas Administrativas que rigen la concesión, por variar apreciablemente las expectativas de negocio para mi representada, lo que nos obligaría a solicitar, ante la jurisdicción contencioso-administrativa, una revisión de los términos económicos de aquéllos, al objeto de restablecer el equilibrio concesional que ha de regir entre partes”*.

## FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

**PRIMERO.-** En virtud del artículo 9 de la Ley de 6/2011, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid (BOCM de 29 de

diciembre de 2011), queda extinguido el Tribunal de Defensa de la Competencia de la Comunidad de Madrid, creado por la Ley 6/2004, de 28 de diciembre.

Desde el uno de enero de 2012, el ejercicio de las competencias en materia de defensa de la competencia en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid ha sido asumido por la Consejería de Economía y Hacienda, y en concreto, dentro de la Viceconsejería de Economía, Comercio y Consumo, por la Dirección General de Economía, Estadística e Innovación Tecnológica.

De esta forma, de conformidad con la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia, las funciones de instrucción en materia de defensa de la competencia son responsabilidad de la citada Dirección General de Economía, Estadística e Innovación Tecnológica, residiendo las competencias de resolución de los expedientes en la misma materia en este Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia.

En el asunto que nos ocupa es de aplicación el artículo 54 de la Ley 15/2007 de 3 de Julio, de Defensa de la Competencia, que dispone que *“Una vez incoado el expediente, el Consejo Nacional de la Competencia podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte, a propuesta o previo informe de la Dirección de Investigación, las medidas cautelares necesarias tendentes a asegurar la eficacia de la resolución que en su momento se dicte”*.

Por su parte, el artículo 40 del Reglamento de Defensa de la Competencia, aprobado por Real Decreto 261/2008 de 22 de febrero, establece al efecto que *“el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia podrá adoptar, entre otras, las siguientes medidas cautelares tendentes a asegurar la eficacia de la resolución:*

- a) Órdenes de cesación o de imposición de condiciones determinadas para evitar el daño que pudieran causar las conductas a que el expediente se refiere.*
- b) Fianza de cualquier clase declarada bastante por el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia para responder de la indemnización de los daños y perjuicios que se pudieran causar.*

El mismo precepto, en su segundo apartado, añade que *“No se podrán dictar medidas cautelares que puedan originar perjuicios irreparables a los interesados o que impliquen violación de derechos fundamentales.”*

Por lo que hace a la adopción y al régimen jurídico de estas medidas cautelares el artículo 41 del RDC dispone entre otros que *“Si las medidas cautelares hubieran sido solicitadas por los interesados, la Dirección de Investigación, en el plazo de dos meses a contar desde la presentación de la solicitud o, en su caso, de la adopción del acuerdo de incoación, elevará la propuesta al Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, sin perjuicio de lo cual la petición sólo podrá entenderse desestimada por silencio negativo transcurrido el plazo máximo de tres meses, que se computará de acuerdo con lo previsto en el artículo 36.6 de la Ley 15/2007, de 3 de julio.”*

En cuanto a la vigencia de las medidas cautelares que se adopten, el mismo precepto dispone que *“5. Las medidas cautelares cesarán cuando se adopte la resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia que ponga fin al procedimiento y en ningún caso su propuesta, adopción, suspensión, modificación o revocación suspenderá la tramitación del procedimiento.”*

Finalmente, el artículo 41 del RDC termina estableciendo que *“6. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, en caso de incumplimiento de las medidas cautelares acordadas el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia podrá imponer multas coercitivas que se regirán por lo dispuesto en el artículo 21 del presente Reglamento.”*

Al efecto de recordar los presupuestos o condiciones para la adopción de una medida cautelar que venía considerando el Tribunal de Defensa de la Competencia (TDC) y continúa haciendo este Consejo son: (a) que se haya incoado por la Dirección de Investigación el correspondiente expediente sancionador (principio de accesoriadad); (b) que se aprecie *prima facie* en el expediente que las conductas objeto del mismo son anticompetitivas (principio de apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris*); (c) que esas conductas estén causando perjuicios al mercado, de tal modo que de no atajarse de forma inmediata, puedan objetivamente restar eficacia a la Resolución a dictar en el expediente principal (principio de peligro en la demora o *periculum in mora*); (d) exista una propuesta de la Dirección de Investigación bien de oficio bien a instancia de las partes, interesando la adopción de medidas cautelares; (e) que se dé audiencia a los interesados (principio contradictorio); (f) que se adopten en un plazo muy breve y con simplificación de trámites (procedimiento sumario y de urgencia); (g) que las medidas adoptadas no ocasionen perjuicios irreparables, ni violen derechos fundamentales pudiéndose, al efecto, exigir fianza al solicitante de las mismas (principio de equilibrio); y, (h) que el plazo para el que se concedan las medidas cautelares no exceda de seis meses (exigencia que no se contiene en la vigente LDC). (Véanse, por ejemplo, los Expedientes MC 0002/08, Vinos de Jerez ó MC/0003/09, Unesa y Asociados).

**SEGUNDO.-** El objeto de la presente Resolución es resolver, sobre la base de la propuesta del SDC y a la luz de la normativa expuesta en el Fundamento Jurídico anterior, la oportunidad de imponer Medidas Cautelares en el expediente sancionador SANC 01/2012 , Tanatorio de Coslada.

Tal y como se ha expuesto en los Antecedentes de Hecho de esta Resolución, el SDC propone como medida cautelar a imponer a MÉMORA, instarla: *“A abstenerse de denegar la sala velatorio por motivos de licencia, siempre y cuando la mercantil solicitante dispusiera de los permisos adecuados para el ejercicio de la actividad obtenidos en cualquier municipio del territorio español, y con independencia del lugar de captación del servicio.”*

El requisito fundamental para la adopción de las medidas cautelares objeto de propuesta es que éstas aseguren la eficacia de la Resolución que en su día se dicte por este Consejo. Por tanto se debe valorar la pertinencia de la protección cautelar analizando si concurren los presupuestos subjetivos, materiales y formales que establece la LDC y que, tanto el extinto TDC como este Consejo, vienen interpretando en sus Resoluciones (véase, entre otras, MC/35/06, Puerto Soller o MC/0003/09, UNESA Y ASOCIADOS).

Es conocido que la adopción de las medidas cautelares es independiente de la conclusión final que se adopte en relación con la efectiva realización de una conducta infractora, pero en todo caso, para adoptarlas, debe existir un expediente en el cual se investigan unos hechos que, *prima facie*, podrían ser constitutivos de infracción administrativa, y que los mismos podrían causar perjuicios en entidad suficiente y cuya continuación podría hacer ineficaz la Resolución que se dictase. (*vid.*, Sentencia Audiencia Nacional de 7 de marzo de 2008, FDº CUARTO).

Así, en el análisis de los requisitos necesarios para que proceda la adopción de medidas cautelares, entiende este Consejo que resta pronunciarse sobre lo que se deduce que exige el propio artículo 54 LDC: 1) la aparente existencia de unos hechos que *prima facie* pueden ser subsumidos en una de las infracciones tipificadas por la Ley, de ahí que el precepto exija la existencia de un expediente sancionador, que la DI sólo puede incoar cuando se observan indicios racionales de conductas prohibidas (*fumus delicti commissi*), y 2) que exista *periculum in mora* en la no adopción de la medida cautelar propuesta, esto es, en palabras del legislador, que “*las medidas cautelares sean necesarias tendentes a asegurar la eficacia de la resolución que en su momento se dicte*”. A estos dos presupuestos sustantivos fundamentales de la institución cautelar, el ya mencionado artículo 40.2 RDC añade otro no menos importante relativo a “*no se podrán adoptar medidas cautelares que puedan originar perjuicios irreparables a los interesados o que impliquen violación de derechos fundamentales*”. (*Vid.* Resolución CNC, MC 0002/08, Vinos de Jerez).

Respecto de la apariencia de buen derecho o *Fumus boni iuris* (en realidad, *fumus delicti commissi*) basta con que exista una razonable probabilidad de que las conductas denunciadas, que han de enjuiciar la resolución final, sean ciertas y constituyan infracción de la LDC, característica que concurren en este expediente porque existen indicios de que la conducta de MÉMORA, la negativa al acceso a las sala velatorio a las empresas de servicios funerarios que no tengan licencia en el municipio de Coslada, sea susceptible de constituir una infracción del artículo 2 y 3 de la LDC.

En este sentido cabe recordar la postura doctrinal que conforman las Resoluciones dictadas por el extinto Tribunal de Defensa de la Competencia, Resoluciones que han sido sancionadas y confirmadas por la Audiencia Nacional, siendo relevante citar (por todas las anteriores) la Sentencia de 7 de marzo del 2008 en la que dispone, entre otras consideraciones, como “*por otra parte, razonó el TDC en el acto*



*administrativo impugnado...no ser conforme a derecho residenciar el requisito del fumus boni iuris en la infracción de un concreto precepto de la LDC, pues el artículo 45 LDC permite al Servicio proponer al Tribunal la adopción de medidas cautelares en cualquier momento <una vez iniciado el expediente> que, conforme a lo dispuesto por el Artículo 36.1 LDC será abierto por el servicio cuando observe indicios racionales de existencia de conductas prohibidas por esta ley (fumus delicti commissi). En consecuencia, el Servicio está facultado por la LDC para proponer al Tribunal la adopción de medidas cautelares antes de formular (y comunicar a las partes) el pliego de concreción de hechos y de realizar cualquier valoración o calificación jurídica de los mismos. Y ello es así, porque la apariencia de buen derecho reside en la razonable existencia prima facie de una conducta que resulta incurso en alguna de las prohibiciones de la LDC". (Fundamento Jurídico Cuarto in fine).*

Por lo tanto, este Consejo está de acuerdo con el SDC en que en este caso concurre el presupuesto de apariencia razonable de infracción de una conducta prohibida por la LDC.

En cuanto al *periculum in mora* deben ser precisadas las razones por las que se teme que la demora en adoptar la resolución final ponga en peligro su eficacia, así como la idoneidad de las medidas propuestas para evitar aquel peligro, asegurando la operatividad de la resolución final.

En este sentido, este Consejo comparte la apreciación del SDC al respecto. Ciertamente, con la medida cautelar propuesta se procura que los usuarios de las salas del tanatorio del municipio de Coslada tengan unos servicios adecuados mientras dure la instrucción del expediente de referencia, al mismo tiempo que se garantiza el cumplimiento de la normativa vigente estatal en materia de liberalización de los servicios funerarios. Por lo tanto, con la protección cautelar se evita que las empresas funerarias que se encuentren legalmente establecidas y posean la licencia municipal para poder desarrollar la actividad de servicios funerarios otorgada por cualquier municipio puedan sufrir un daño irreparable al verse privadas de prestar servicios funerarios en las salas del tanatorio que gestiona MÉMORA.

Como se deduce de las declaraciones de la imputada recogidas en los HECHOS PROBADOS (HP) 4 y 5, MÉMORA hacía una interpretación restrictiva de la Ordenanza Reguladora de estos servicios en el Municipio de Coslada, ajena a la normativa liberalizadora en la materia, y en todo caso contraria a la que realiza el propio Ayuntamiento. Y esa interpretación no consta que haya variado en este momento, puesto que no hay manifestación expresa de MéMora admitiendo la interpretación dada por el Ayuntamiento, que según su propia manifestación le "obligaría a solicitar, ante la jurisdicción contencioso-administrativa, una revisión de los términos económicos de aquéllos, al objeto de restablecer el equilibrio concesional que ha de regir entre partes" (Antecedente de Hecho 5). De haber variado la posición de MEMORA a este respecto la conocería el Ayuntamiento de

Coslada, responsable de la concesión, y no es así cuando a fecha de 7 de junio de 2012 sigue remitiéndose a los escritos del año 2010. Todo ello sin perjuicio de que en este periodo no se tenga constancia de denuncias.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el plazo para la resolución del expediente, incoado el 27 de abril de 2012, es de 18 meses (artículo 36.1 LDC), y dado que MEMORA no ha mostrado su conformidad con la interpretación de la Ordenanza que le obliga a alquilar las salas de velatorio a entidades que no tengan licencia del Ayuntamiento de Coslada, cualquiera que sea el lugar donde se haya producido el fallecimiento, en cualquier momento durante dicho plazo de instrucción del expediente podría volver a producirse una denegación de alquiler de salas de velatorio, conducta que debe evitarse mediante esta medida cautelar.

Finalmente, no se aprecia posibilidad de producir un eventual daño irreparable a MÉMORA por el hecho de permitir el acceso a las salas del tanatorio que gestiona a otras empresas funerarias, teniendo en cuenta que el servicio de tanatosalas puede ser solicitado por cualquier persona directamente o través de empresas funerarias, de conformidad con la normativa del municipio establecida al efecto y por las leyes estatales que imponen la eliminación de trabas a fin de garantizar la libre prestación de los servicios funerarios, normativa a la que debe ajustarse el comportamiento de MÉMORA como gestora del Tanatorio de Coslada y como prestadora de servicios funerarios en el mismo.

En su virtud, vistos los artículos citados y los demás de general aplicación, el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia,

## **RESUELVE**

**Único-** Adoptar la medida cautelar por la que se intima a MÉMORA, como gestora de los servicios funerarios del municipio de Coslada, para que en el plazo que dure la tramitación del expediente SANC 1/2012 se abstenga de denegar la sala velatorio por motivos de licencia, siempre y cuando la mercantil solicitante disponga de los permisos adecuados para el ejercicio de la actividad, obtenidos en cualquier municipio del territorio español y con independencia del lugar de captación del servicio. En caso de incumplimiento de lo anterior, el Consejo impondrá a MEMORA la multa coercitiva a que se refiere el artículo 67 de la LDC.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección General de Economía, Estadística e Innovación Tecnológica, de la Consejería de Economía y Hacienda de la Comunidad de Madrid, y a la Dirección de Investigación y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo en la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde su notificación.